

## **ORDENANZA N° 5.387**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

### ORDENANZA

**Art. 1°.-** La instalación y funcionamiento de los establecimientos que brinden Servicios de Acceso a Internet, dentro del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Villa María, quedan sujetos a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, distinguiéndose:

- a) Locales que brindan sólo Servicio de Acceso a Internet.
- b) Locales que brindan Servicio de Acceso a Internet, Juegos en Red y Video Juegos a los que además le será aplicable la Ordenanza N° 4.159.
- c) Locales que brindan Servicio de Telefonía Pública y/o comunicaciones y de Acceso a Internet con mas hasta tres (3) Equipos de Informática.
- d) Bares y/o cualquier otro rubro reglamentado en la Ordenanza N° 4.956 y con Servicio de Acceso a Internet.

**Art. 2°.-** La Solicitud para la habilitación de los locales a los que se refiere el artículo precedente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- A- Datos personales de el/los solicitantes, adjuntando fotocopia de la primera y segunda hoja del D.N.I., y de aquella donde conste el último domicilio.
- B- Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.
- C- Constitución de domicilio legal y real.

- D- Título de propiedad, contrato de locación o comodato, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar.
- E- Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por el D.E.M. por vía reglamentaria.
- F- Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad del inmueble a ocupar, y libre deuda de Tasa Unificada del último inquilino, por actividades relacionada con la actividad desarrollada con anterioridad al mismo.
- G- Certificado de libre deuda del o de los solicitantes respecto de las obligaciones tributarias municipales, sanciones y/o multas del Juzgado Administrativo de Faltas, debiendo considerarse deudor a quién tuviera planes de pagos pendientes, salvo que ofreciere garantías a satisfacción.
- H- Plano de Arquitectura General del local.
- I – Informe de Seguridad firmado por profesional habilitado al efecto y conforme a la Ley N° 19587 (Higiene y Seguridad del trabajo) y decretos reglamentarios.  
Tener acceso directo desde la vía pública. En el caso de tener comunicación interior directa con otro comercio, éste deberá contar con autorización y habilitación expresa del organismo municipal pertinente.
- J- Plano de instalación eléctrica firmado por personal habilitado al fin.
- k- Plano de instalación de gas en los casos en que fuere necesario presentarlos y firmado por profesional habilitado al fin.
- L- Constancia de cobertura medica por emergencia.
- M- Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- N- Contar con baños públicos en relación de un (1) baño para hombre, un (1) baño para mujer, con adaptación para discapacitados y niños, construidos conforme al Código de Edificación vigente.

O- El nivel sonoro máximo admisible dentro del local, no deberá exceder el valor de 50 db a como nivel sonoro equivalente medidos durante tres (3) minutos, con un máximo que no deberá exceder los 70 db a en ese tiempo. La medición fuera del local se regirá por la Ordenanza N° 4.941.

P- Deberán poseer iluminación directa necesaria para la lectura de material impreso, con una iluminación mínima equivalente entre 500 Lux y 750 Lux, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19587 (Higiene y Seguridad del Trabajo).

Q- Para el caso de los locales previstos en el art.1° inc. c de la presente Ordenanza, el D.E.M. podrá disminuir los requisitos de habilitación, salvo las que se refieran a cuestiones de seguridad, cuando advierta que la principal rama de explotación comercial sea la de servicio de telefonía pública y/o comunicaciones.

**Art. 3°.-** A los titulares de las habilitaciones otorgadas según el artículo precedente, se les requerirá que cumplan anualmente con los requisitos exigidos en los incisos e, f, g, l, m. para su rehabilitación.

**Art. 4°.-** El/los titulares del establecimiento deberán denunciar al momento de solicitar la correspondiente habilitación, con carácter de declaración jurada, y ante la autoridad de aplicación, todos aquellos datos que permitan identificar los equipos de computación. Lo dispuesto en el presente artículo regirá también para los equipos de computación que se agreguen con posterioridad a la apertura y habilitación de dicho establecimiento, ya sea en carácter de reemplazo de los ya existentes o como nuevas unidades.

**Art. 5°.-** Los locales cuya regulación prevé la presente Ordenanza deberán cumplir con las siguientes condiciones de funcionamiento:

- a) Prohibir fumar dentro del establecimiento, con excepción de la habilitación especial de una sección de fumadores la que no podrá estar directamente comunicada con la sección de no fumadores
- b) Cumplir con lo dispuesto por Ordenanza N° 4.758.

**Art. 6°.-** PROHÍBASE la permanencia de los menores de catorce (14) años de edad en los locales detallados en el art. 1° de la presente Ordenanza, desde las veintidós (22) horas hasta las seis (6) horas y para los menores de dieciséis (16) años desde las veinticuatro (24) horas hasta las seis (6) horas.-

Los menores de edad sólo podrán permanecer en los establecimientos comerciales que provean servicios de acceso a Internet, dentro de los horarios citados precedentemente, en compañía de algún familiar mayor de edad.

**Art. 7°.-** Todos los equipos de computación que se encuentren a disposición del público menor de dieciocho (18) años en los establecimientos comerciales cuya instalación y funcionamiento regula la presente ordenanza, deberán tener instalado y activado en forma permanente, un dispositivo de seguridad (filtros, bloqueador de software, etc.) que inhabilite a los mismos el acceso a paginas pornográficas y toda aquella que contenga un alto contenido violento y discriminatorio.-

**Art. 8°.-** Los equipos de computación de dichos establecimientos comerciales habilitados sin filtros de acceso a páginas pornográficas y toda aquella que contenga un alto contenido violento y discriminatorio, para el uso exclusivo de mayores de dieciocho (18) años, deberán estar ubicados físicamente en el local de manera tal, que solo aquel que se encuentre haciendo uso del servicio de esa máquina pueda tener acceso visual a la pantalla.

**Art. 9°.-** El o los titulares y/o responsables de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet deberá exhibir un cartel con la leyenda **“Se encuentra prohibido el acceso a páginas pornográficas y alto contenido violento y discriminatorio”** a los MENORES DE EDAD, y fuera de las cabinas destinadas para tal fin.

**Art. 10°.-** La/s infracción/es al art. 4°, inc. a , será/n sancionada/s con una multa de pesos cien (\$ 100,00) a pesos quinientos (\$ 500,00).-

**Art. 11°.-** El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que consintiere o permitiere de manera expresa o tácita, que los menores de dieciocho años (18) de edad accedieren mediante cualquiera de los equipos de computación allí instalados al contenido de páginas pornográficas, violencia o discriminatoria, ya sea mediante la desactivación de los filtros obligatorios establecidos en la presente ordenanza o mediante cualquier otra forma, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200,00) a pesos un mil (\$ 1.000,00) y/o clausura del local comercial de hasta cinco (5) días corridos. Serán sancionados con la multa citada precedentemente en el supuesto de que personas mayores de edad accedieran al contenido de páginas pornográficas de violencia o discriminación fuera de los lugares destinados a tal fin.

**Art. 12° .-** El/titular o responsable de un establecimiento comercial que no denunciare ante la autoridad de aplicación y en la forma prevista por el art 3° de la presente Ordenanza, el reemplazo de un equipo existente ó la instalación de un nuevo equipo, dentro de los quince (15) días de producido el hecho, será/n sancionado/s con una multa de cien (\$ 100,00) quinientos pesos (\$ 500,00).-

**Art. 13°.-** El/titular o responsable de un establecimiento comercial de los previstos en la presente Ordenanza, que permita el ingreso, la presencia o permanencia de los menores referidos en el art. 6° de la presente Ordenanza, será sancionado con una multa de pesos cien (\$ 100,00) a pesos quinientos (\$ 500,00).-

**Art. 14°.-** El DEM, a través del área que corresponda, notificará al/los titulares y/o responsables de los locales habilitados y/o en trámite, del alcance de la presente Ordenanza para que en el plazo de ciento veinte días (120) de la publicación de la Ordenanza, adecuen su funcionamiento a la misma.

**Art. 15°.-** FACULTESE al D.E.M. a reglamentar la presente Ordenanza.

**Art. 16°.-** DEROGASE, la Ordenanza N° 5.085.

**Art. 17°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.